

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2021

Expediente: CNHJ-GRO-245/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Luis Enrique Ríos Saucedo
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 21 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-245/2021

ACTOR: LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO

DENUNCIADOS: MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA y SALOMÓN JARA CRUZ

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-245/2021**, presentado por el C. **LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero y Presidente del Consejo Estatal de MORENA Estado de Guerrero, en contra de los **CC. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA y SALOMÓN JARA CRUZ**, quienes en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero y miembros del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero supuestamente han incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 08 de febrero de 2021 el C. **LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO** presentó escrito de queja vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional en contra de los **CC. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA y SALOMÓN JARA CRUZ**, por supuestas faltas a la normativa estatutaria.
- II. DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha 16 de junio de 2021, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-GRO-245/2021**. En fecha 17 de

junio de 2021 se corrió traslado de la queja a los **CC. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA y SALOMÓN JARA CRUZ**, en su calidad de denunciados dentro del presente asunto.

- III. **DE LAS CONTESTACIÓN DEL DENUNCIADO.** El día 23 de junio del 2021, se recibió por correo electrónico la contestación al recurso de queja del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA.**
- IV. **DEL ACUERDO DE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y VISTA.** Mediante acuerdo de 07 de julio del 2021, se tuvo por recibida, en tiempo y forma, la contestación del denunciado y se dio vista con la misma a la parte actora, así mismo, toda vez que no dio contestación el **C SALOMÓN JARA CRUZ**, se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas dentro del presente procedimiento.
- V. **DE LA RESERVA DE AUDIENCIAS.** Que, derivado de la contingencia sanitaria y para evitar una propagación mayor del virus SARS-CoV2 (COVID 19), la CNHJ se reservó a continuar con la tramitación del procedimiento y a citar a audiencias estatutarias mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2021.
- VI. **DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2021, se citó a audiencias, a celebrarse en fecha 08 de septiembre de 2021, atendiendo a lo establecido en el **LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PRESENCIALES.**
- VII. **DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las 11:00 horas del 08 de septiembre del 2021 se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena y 88, 89, 91, 94, 96, 97, 98, 99 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ. En dicha audiencia compareció únicamente el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA.**

Asimismo, esta H. Comisión tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes

- VIII. No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los

Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-245/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 16 de junio de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, toda vez que se encuentra presentada dentro de los 15 días previstos en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

¹ En adelante Reglamento.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que en fecha 23 de enero de 2021 el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO emitió Convocatoria al pleno del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero, a celebrarse en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero el día domingo 31 de enero de 2021, a las 10:00 horas, con sede en el [REDACTED], paseo Alejandro Cervantes Delgado.
- Que en fecha 31 de enero de 2021, asistieron a la Sesión de Consejo únicamente 3 conejeros.
- Que en fecha 31 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 10:30 horas, el actor tiene conocimientos a través de diversos medios de comunicación, que, de manera simultánea, se llevó a cabo una sesión de consejo estatal en el [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED], esquina con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] Colonia Centro, en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.
- Que en fecha 02 de febrero de 2021, le manifestaron los CC. FELIPE DIONICIO ROSALES ZOZA y FLORITILIA MARTÍNEZ PEÑABRONCE al actor, que recibieron llamadas y mensajes vía WhatsApp, bajo el número telefónico [REDACTED] a nombre de los CC. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA y SALOMON JARA CRUZ informándoles sobre un cambio de sede de la Sesión de Consejo a celebrarse el día 31 de enero de 2021.
- Que no se le informó al actor del cambio de sede de la sesión del Consejo Estatal, motivo por el cual, a decir del actor, los denunciados

sabotearon la Sesión de Consejo convocada por el actor en fecha 23 de enero de 2021, a celebrarse en fecha 31 de enero de 2021.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de queja del C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, se advierte de manera similar lo siguiente:

- El denunciado niega haber enviado los mensajes referidos por el actor, toda vez que su número telefónico es el [REDACTED] y no el [REDACTED].
- De igual forma, niega haber saboteado y comunicado el cambio de sede de la Sesión de Consejo Estatal de fecha 31 de enero de 2021.

6. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si los CC. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA y SALOMÓN JARA CRUZ** sabotearon por medio de mensajes y llamadas la Sesión de Consejo de fecha 31 de enero de 2021.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si los hechos demostrados de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; y c) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como

un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia que los CC. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA y SALOMÓN JARA CRUZ** sabotearon la Sesión de Consejo de fecha 31 de enero de 2021, convocada por el C. **LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO** en fecha 23 de febrero de 2021, a través de mensajes y llamadas.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

De las pruebas ofrecidas por la parte actora:

➤ **DOCUMENTAL**, consistente en:

- Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene el ACUERDO QUE ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE OCUPACIÓN Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE DIVERSAS ACTIVIDADES NO ESENCIALES EN EL ESTADO DE GUERRERO, DEL 27 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO DE 2021.

De esta prueba se desprenden únicamente los porcentajes de ocupación, así como los horarios de funcionamiento de las actividades no esenciales en el estado de Guerrero debido a la pandemia que se vive actualmente causada por el COVID-19.

A esta documental se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, ello al tratarse de un acuerdo oficial emitido por una autoridad gubernamental. Con esta documental se evidencia que en ese momento se encontraban en semáforo epidemiológico rojo.

- Convocatoria de fecha 31 de enero de 2021, mediante la cual, 44 consejeras y consejeros convocan a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero, a celebrarse el día 14 de febrero de 2021, a las 10:00 horas en el [REDACTED] ubicado en [REDACTED], esquina con [REDACTED] y [REDACTED], Colonia Centro de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero. CP. 39000.

De esta prueba se desprende la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA, Guerrero, convocada por 44 consejeras y consejeros, a celebrarse en fecha 14 de febrero de 2021.

A esta documental se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, ello al tratarse de una Convocatoria emitida por una autoridad partidista, como lo es el Consejo Estatal de MORENA en Guerrero.

Con esta documental se evidencia que en fecha 31 de enero de 2021, 44 integrantes del Consejo Estatal en Guerrero convocaron a sesión extraordinaria a celebrarse el día 14 de febrero de 2021.

- Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Luis Enrique Ríos Saucedo.
- Copia de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero, a favor del C. Luis Enrique Ríos Saucedo.

A las documentales se les otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dichas probanzas se desprende la calidad de militante de los partes dentro de este procedimiento partidista.

De igual forma obran en autos los siguientes medios de prueba:

➤ **TÉCNICAS**

- Consistente en links de diversos medios de comunicación, como se muestra a continuación:

1.- [**https://Facebook.com/**](https://Facebook.com/) 

Se aprecia una publicación de Facebook en el perfil “*El Sur periódico de Guerrero*”, así como una foto en la que aparecen diversas personas, y que lleva de título “*Llegan Jara y Félix al Consejo Estatal de #Morena; Ríos Saucedo denuncia que se citó en otra sede. Al salón Valentinos llegó Ríos Saucedo, y al Cuicalli el encuentro es encabezado por Jara Cruz, Marcial Rodríguez y Félix Salgado.*”



2. <https://www.facebook.com/elsuracapulco/videos/276571197145716/>

Se aprecia una publicación en la red social Facebook, consistente en un video con una duración de diez minutos con tres segundos, donde se ve un cúmulo de personas, aparentemente siguiendo a una persona, quien aparentemente se trata del C. Félix Salgado Macedonio, así mismo, quien habla en el video, refiere que se llevó a cabo una sesión de consejo donde se confirmó a Félix Salgado como candidato a Gobernador en Guerrero, refiriendo que el C. Enrique Saucedo se encontraba en el salón Valentinos donde se citó previamente . Dicho video lleva de título “*No se lleva de acabo el Consejo Estatal de #Morena que confirmaría a #Félix Salgado como virtual candidato a Gobernador del estado.*”

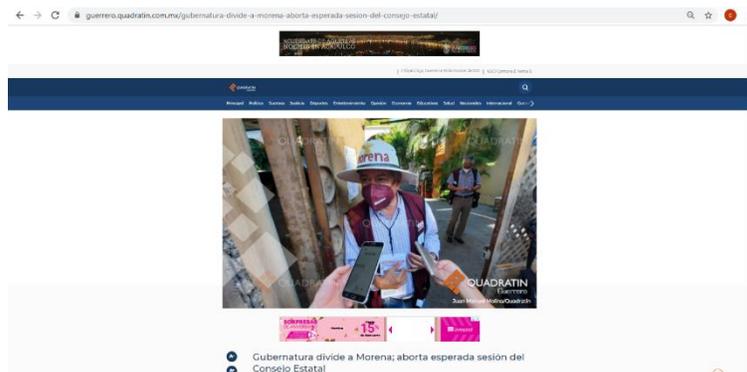
3.-<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/morena-guerrero-ratifica-precandidatura-felix-salgado-macedonio>

Consiste en una nota periodística de MILENIO bajo el título “*Sin su presidente, Morena en Guerrero ratifica la precandidatura de Félix Salgado.*” En la que refieren que el Delegado del CEN de MORENA, Salomón Jara Cruz, y el Secretario general con funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, el C. Marcial Rodríguez Saldaña, supuestamente, encabezaron la sesión de Consejo. De este modo, en otra sede, el presidente del Consejo Estatal, Luis Enrique Ríos Saucedo, esperaba la llegada de los Consejeros, lo cual no aconteció y por lo cual, presentaría una queja ante el Comité Nacional, así como ante este órgano jurisdiccional.



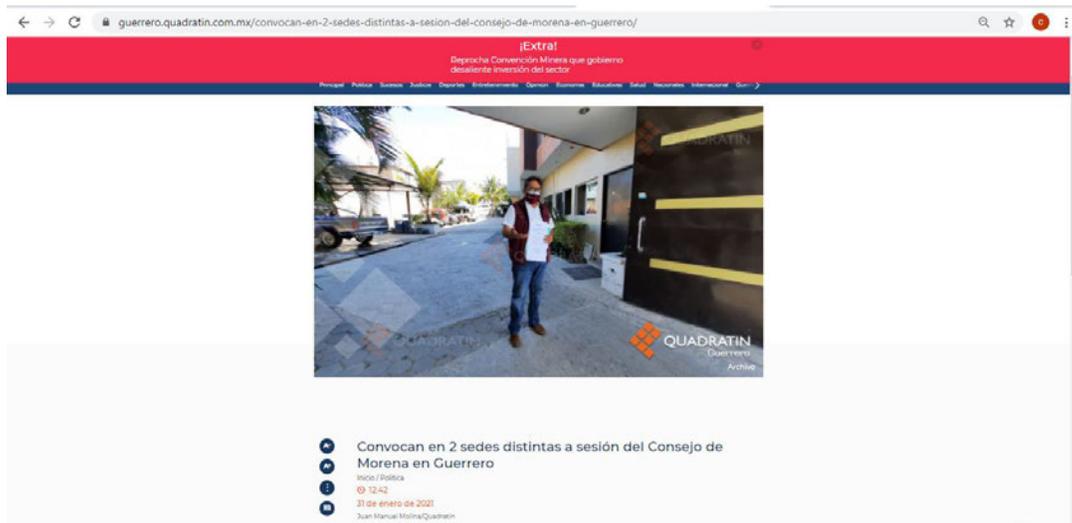
[4.-https://guerrero.quadratin.com.mx/gubernatura-divide-a-morena-aborta-esperada-sesion-del-consejo-estatal/](https://guerrero.quadratin.com.mx/gubernatura-divide-a-morena-aborta-esperada-sesion-del-consejo-estatal/)

Consistente en una nota periodística de Quadratin, titulada “*Gubernatura divide a morena; aborta esperada sesión de Consejo Estatal*”, la cual refiere que la esperada sesión del Consejo Estatal de Morena no se llevó a cabo este domingo y se reagendó para llevarse a cabo el 14 de febrero. Asimismo, refiere que, debido al cambio en el semáforo epidemiológico, el CEE de MORENA y el Delegado del partido en la entidad, pidieron cambiar la sede del encuentro y citar en otro sitio con espacios más amplios. Finalmente, refieren que no se trató de una sesión del Consejo, sino de una simple reunión, comentaron consejeros morenistas.



[5.- https://guerrero.quadratin.com.mx/convocan-en-2-sedes-distintas-asesion-del-consejo-de-morena-en-guerrero/](https://guerrero.quadratin.com.mx/convocan-en-2-sedes-distintas-asesion-del-consejo-de-morena-en-guerrero/)

Consistente en una nota periodística titulada “*Convocan en 2 sedes distintas a sesión del Consejo de Morena en Guerrero*”, en la cual se narra que dos convocatorias para la misma sesión del Consejo Estatal de Morena fueron emitidas para celebrarse en dos sedes distintas: la primera convocatoria fue emitida por el presidente del Consejo, Luis Enrique Ríos Saucedo, y la segunda por un grupo de consejeros con el aval del delegado del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) EN Guerrero.



<https://www.politico.mx/politileaks/politileaks-partidos-politicos/lucha-interna-de-morena-querrero-sigue-para-f%C3%A9lix-salgado-macedonio/>

Consistente en una nota periodística titulada “*Lucha interna de Morena Guerrero sigue para Félix Salgado Macedonio*” misma que refiere que el proceso interno para elegir candidato de MORENA en Guerrero sigue en controversia, ello en razón de que el líder estatal no fue convocado ni avisado del cambio de sede donde se ratificó a Félix Salgado Macedonio como precandidato al gobierno de la entidad.



<https://suracapulco.mx/emite-morena-la-convocatoria-para-la-sesion-del->

consejo-estatal-el-14-de-febrero/

Consistente en una nota periodística titulada “*Emite Morena la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal el 14 de febrero*”, en la cual se señala que el día jueves se publicó la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena, prevista para el 14 de febrero en el salón Cuicalli en Chilpancingo, firmada por 44 integrantes del Consejo Estatal y sin firma del Presidente del Consejo: Luis Enrique Ríos Saucedo.



A las probanzas descritas con los numerales del 1 al 7, se les otorga un valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 58, 78 y 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de las mismas se desprende únicamente que se realizaron dos sesiones de Consejo Estatal en Guerrero convocadas el mismo día, en diferentes sedes; la primera de ella supuestamente convocada por el presidente del Consejo Estatal y la segunda, por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en Guerrero, así como por el Comité Ejecutivo Estatal en la entidad.

8.- <https://morenagro-mx/convocatoria-2>

De este enlace no es posible otorgar valor probatorio alguno ni derivar algún indicio en razón de que el mismo no pudo ser visualizado.

- Consistente en dos capturas de pantalla de WhatsApp, donde del número telefónico +52 951 238 1676, le remiten información a los CC. **FELIPE DIONICIO ROSALES ZOZA** y **FLORITILIA MARTÍNEZ PEÑABRONCE** sobre un cambio de sede del Consejo Estatal de MORENA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ, no es posible otorgar valor probatorio a las documentales técnicas referidas debido a que no se acreditó la legal obtención de los mismos, toda vez que se trata de una conversación privada de la cual el C. Luis Enrique Ríos Saucedo no forma parte; además, no se exhibió la autorización de los participantes en dicha conversación de hacerla pública o aportarse como prueba dentro de este procedimiento, lo anterior en concatenación con la Jurisprudencia 10/2012 titulada **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL² INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

La parte actora del presente procedimiento ofrecen la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

De las pruebas ofrecidas por el C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** como parte denunciada.

➤ **DOCUMENTAL**, consistente en:

- Copia Certificada de la elección del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

De esta prueba se desprenden únicamente la personalidad del actor como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

A esta documental se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, ello al tratarse de un acta certificada emitida por la C. Bertha Elena Luján Uranga Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Con esta documental se evidencia la personalidad del actor.

² Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2012&tpoBusqueda=S&sWord=privadas>

- Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Marcial Rodríguez Saldaña.

A las documentales se les otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dichas probanzas se desprende la calidad de militante de las partes dentro de este procedimiento partidista.

➤ **CONFESIONAL a cargo del C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.**

En la audiencia estatutaria celebrada el 08 de septiembre del 2021, se tuvo por confesa de manera afirmativa a la parte actora, el C. **LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, ello al no haber comparecido de manera personal a la referida audiencia, No obstante, de haber sido debidamente notificado de la misma, así como haber sido apercibido que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendría por confeso de las posiciones declaradas de legales.

De esta prueba se desprenden las siguientes afirmaciones:

- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo sabe que es cierto que en el hecho número uno de su escrito de queja dice “Soy el encargado de conducir al partido en la entidad”
- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo sabe que es cierto que, al señalar entidad, se refiere al Estado de Guerrero.
- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo sabe que es cierto que el Consejo Estatal de MORENA es un órgano colegiado.
- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo sabe que es cierto que como Presidente del Consejo Estatal de MORENA tiene únicamente como facultad la de convocar a consejo.
- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo sabe que es cierto que el Consejo Estatal de MORENA Guerrero, también puede ser convocado por la Tercera parte del total de consejeros de acuerdo al artículo 29 del Estatuto de MORENA.
- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo sabe que es cierto que en el Consejo Estatal de MORENA Guerrero existen actualmente 86 consejeros activos de un total de 90.
- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo sabe que es cierto que si la Convocatoria para el Consejo Estatal Extraordinario de MORENA celebrada con fecha catorce de febrero del 2021, fue firmada por cuarenta y cuatro consejeros.

- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo sabe que es cierto que si recibió del número telefónico celular [REDACTED] algún mensaje para cambiar el lugar de la sede del Consejo Estatal de MORENA Guerrero a celebrarse el 14 de febrero de 2021.
- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo sabe que es cierto que, si recibió algún mensaje del número de teléfono celular del C. Marcial Rodríguez Saldaña, para cambiar el lugar de la sede del Consejo Estatal de MORENA Guerrero a realizarse el 14 de febrero del 2021.
- Que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo sabe que, el número al que se refiere en el hecho quinto de su escrito de queja es el [REDACTED]

A la prueba Confesional se le otorga valor probatorio de indicio como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Ello significa, en principio, que de las referidas pruebas se desprende que:

- ❖ El actor recibió del número de teléfono [REDACTED] mensaje para cambiar el lugar de la sede del Consejo Estatal de MORENA de Guerrero a realizarse el **14 de febrero de 2021**.
- ❖ Que recibió mensaje del número de teléfono del C. Marcial Rodríguez Saldaña para cambiar el lugar de la sede del Consejo Estatal de MORENA Guerrero a celebrare el 14 de febrero de 2021,
- ❖ Que el número al que refiere en su escrito inicial de queja el actor, es el [REDACTED]

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose que se realizaron dos sesiones de Consejo Estatal de Morena en Guerrero en fecha 31 de enero de 2021.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales y técnicas, únicamente se desprenden elementos indiciarios, toda vez que de las mismas se acredita que en fecha 23 de enero de 2021, el actor convocó a una Sesión de Consejo a celebrarse en fecha 31 de enero de 2021, así como la sesión celebrada en fecha 31 de enero de 2021, sin embargo son insuficientes para tener por acreditado el hecho relativo a que los denunciados fueron quienes “*sabotearon*” la sesión de Consejo convocada

por el actor, esto al no tenerse por acreditadas de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a que fueron los CC. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA y SALOMÓN JARA CRUZ** quienes supuestamente enviaron mensajes vía WhatsApp y/o llamaron a los Consejeros con el fin de sabotear la Sesión de Consejo convocada por el actor, y realizada en una sede diversa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el desahogo de la prueba confesional el C. Luis Enrique Ríos Saucedo reconoció haber recibido del teléfono del C. Marcial Rodríguez Saldaña algún mensaje para cambiar el lugar de la sede del Consejo Nacional de MORENA en Guerrero, sin embargo, este fue para la sesión de fecha 14 de febrero de 2021 y que, el número al que se refiere en su hecho quinto de su escrito inicial de queja es el [REDACTED], mismo que el C. Marcial Rodríguez Saldaña desconoce, es así que esta manifestación al no poderse adminicular con otro medio de prueba aportado para acreditar el mismo hecho, no genera valor probatorio pleno, lo anterior atendiendo al principio relativo a que *“nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio”*, mismo que se encuentra plasmado en la Tesis XII/2008 titulada **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido; para el caso, resulta necesario que la afirmación consistente en que los CC. Marcial Rodríguez Saldaña y Salomón Jara Cruz llamaron y enviaron mensajes vía WhatsApp a los Consejeros mencionándoles un cambio de sede de la Sesión de Consejo de fecha 31 de enero de 2021 con el fin de sabotear esta misma, esté plenamente corroborada; es decir, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados previsto y sancionado por el Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el actor se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por el C. Marcial Rodríguez Saldaña al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que esencialmente niega categóricamente los hechos imputados; deslindándose de estos.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO**

O DENUNCIANTE", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la parte actora. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que se pretende sean sancionados efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias expuestas por el C. Luis Enrique Ríos Saucedo, en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por el actor **resultan infundados**.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados, pues al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la **Tesis XVII/2005** de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU TRIBUNAL ELECTORAL. NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", así como, en la **Jurisprudencia 21/2013** de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"; en tal sentido, esa Comisión estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa interna de Morena y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta resolución, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Estatuto de Morena, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, así como los diversos 53, 54, 55 56, 57, 58, 59, 78, 79, 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO